

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **No. 200-16-51-26-0109-2018**, donde obra acta de decomiso **No. 400-01-05-99-0157-2018**, impuesta de manera preventiva sobre el vehículo de placa WFJ 223, con el cual se desempeñaba actividad de disposición inadecuada de rechazo de banano, figura como conductor el señor **ALBERTO OROZCO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.945.430**.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rindió informe técnico **No. 400-08-02-01-0803** de 04 de mayo de 2018, mediante el cual concluye que el señor **ALBERTO OROZCO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.945.430**, se encontraba disponiendo inadecuadamente de rechazo de banano en la Vereda Salsipuedes, Municipio de Apartadó, afectando los recursos naturales suelo, agua y aire.

TERCERO: Obra auto **No. 200-03-50-04-0214-2018** de 08 de mayo de 2018, mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta al señor **ALBERTO OROZCO MONSALVE**, consistente en la suspensión de disposición inadecuada de rechazo de banano, el acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2018, tal como consta en el expediente.

CUARTO: Esta autoridad ambiental mediante auto **No. 200-03-50-99-0238-2018** de 22 de mayo de 2018, procedió a levantar parcialmente la medida de aprehensión preventiva y por ende ordenó la entrega al señor **ALBERTO OROZCO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.945.430** del vehículo tipo camión marca FORD, de placa WFJ 223, modelo 1995, color rojo y gris, el cual fue entregado mediante acta de entrega de vehículo **No. 400-01-05-04-0188-2018** de 31 de mayo de 2018.

QUINTO: Personal adscrito a La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de campo con la finalidad de verificar el estado de la afectación ambiental con relación a la disposición inadecuada de rechazo de banano en la Vereda Salsipuedes, Cantera Tamboral, Municipio de Apartado, rindiendo el informe técnico **No. 400-08-02-01-1705** de 14 de septiembre de 2020, se extracta del informe técnico relacionado lo siguiente:

"Conclusiones:

1. El día 10 de septiembre de 2020 personal técnico de CORPOURABA efectuó visita de inspección ocular en la vereda Salsipuedes del Municipio de Apartadó, en la cantera Tamboral.
2. En el desarrollo de la visita de inspección ocular y no se evidenció que en el lugar se haya seguido realizando la disposición inadecuada de banano de rechazo.”

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone el artículo 31 entre sus funciones en el numeral 2° de la siguiente forma:

“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

Es menester señalar que las infracciones en materia ambiental, se encuentran establecidas, para lo cual se trae a colación la ley 1333 de 2009, que en su artículo 5° consagra:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Además, con relación a la motivación del proceso, establece el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en ejercicio de función máxima de autoridad ambiental, dentro de su jurisdicción y con fundamento en lo expuesto anteriormente, procederá a ordenar el archivo del expediente **No. 200-16-51-26-0109-2018**, teniendo en cuenta que con fundamento en el informe técnico **No. 400-08-02-01-1705** de 14 de septiembre de 2020, indica La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental que a la fecha de realización de la visita técnica de verificación no existe evidencia de continuidad de realización de la actividad de disposición inadecuada de banano de rechazo, de tal forma que señala que se considera como un hecho instantáneo que no ha sido continuo en el tiempo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente con radicado **200-16-51-26-0109-2018**, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ALBERTO OROZCO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.945.430**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y

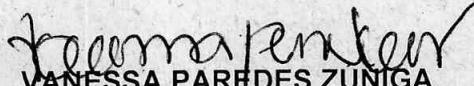
Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		13 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		18-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-26-0109-2018